

REGLAMENTO (CEE) N° 2214/91 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1991

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos, de la categoría n° 1 (número de orden 40.0010), de la categoría 22 (número de orden 40.0220), de la categoría n° 23 (número de orden 40.0230) y de la categoría n° 31 (número de orden 40.0310) originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) n° 3835/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría n° 1 (número de orden 40.0010), de la categoría n° 22 (número de orden 40.0220), de la categoría n° 23 (número de orden 40.0230) y de la categoría n° 31 (número de orden 40.0130) originarios de Indonesia el plafón se establece respectivamente en 2 261, 649, 308 toneladas y 674 000 piezas; que en fecha 29 de junio de 1991 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 29 de julio de 1991 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0010	1 (toneladas)	5204 11 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor
		5204 19 00	
		5205	
		5206	
		ex 5604 99 00	
40.0220	22 (toneladas)	5508 10 11	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
		5508 10 19	
		5509 11 00	
		5509 12 00	
		5509 21 10	
		5509 21 90	
		5509 22 10	
		5509 22 90	
		5509 31 10	
		5509 31 90	
		5509 32 10	
		5509 32 90	

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 126.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0220 (cont.)	22 (toneladas)	5509 41 10	
		5509 41 90	
		5509 42 10	
		5509 42 90	
		5509 51 00	
		5509 52 10	
		5509 52 90	
		5509 53 00	
		5509 59 00	
		5509 61 10	
		5509 61 90	
		5509 62 00	
		5509 69 00	
		5509 91 10	
		5509 91 90	
5509 92 00			
5509 99 00			
40.0230	23 (toneladas)	5508 20 10	Hilados de fibras textiles artificiales sintéticas, sin acondicionar para la venta al por menor
		5510 11 00	
		5510 12 00	
		5510 20 00	
		5510 30 00	
		5510 90 00	
40.0310	31 (1 000 piezas)	6212 10 00	Sostenes cortos y largos de tejido o de punto

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1991.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión